



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

008789 Recibo Jlad

FORMA B-1

Juicio de amparo 1609/2024-9

JUICIO DE AMPARO 1609/2024-9

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.

Sentencia: uno de julio de dos mil veinticinco

OFICIO	AUTORIDAD
71094/2025	TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
71095/2025	TITULAR DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO
71096/2025	TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORIENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
71097/2025	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
71098/2025	COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
71099/2025	COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
71100/2025	COMISIONADA PRESIDENTE PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
71101/2025	TITUOLAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
71102/2025	SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
71103/2025	SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
71104/2025	SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
71105/2025	DIRECCIÓN GENERAL DE ORIENTACIÓN Y SERVICIOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación** remito el presente oficio para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en el que se reproduce la sentencia dictada el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 1609/2024-9, del índice del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**; la sentencia de mérito dice:
Zapopan, Jalisco, uno de julio de dos mil veinticinco.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo citado al rubro; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito depositado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, registrado el veintitrés de diciembre siguiente en dicha oficina **N1-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO** por el propio, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se precisarán en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Derechos fundamentales que la parte quejosa estima vulnerados. La parte quejosa señaló, en esencia, que el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 21 y 133 constitucionales.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Por cuestión de turno conoció este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, donde se admitió el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se pidió el informe justificado a las autoridades responsables, se dio intervención a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento. Se fijó día y hora para la audiencia



FEADPE: ALANNA VARGAS MARTÍ
Tercera Sección, 23 de febrero de 2024, expediente 19/10-25-1810-03

constitucional, misma que, previo diferimiento, inició al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

En tanto, en autos de veintisiete de enero y cinco de marzo del año en curso, se previno a la parte quejosa para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo, respecto de los autos y autoridades en ellos precisados, mientras que, ante la falta de pronunciamiento, en proveído de cinco de marzo y en la audiencia constitucional de cuatro de abril, ambos de dos mil veinticinco, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los proveídos en los que se previno al accionante constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco (antes Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco) es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como los acuerdos 41/2018 y 8/2024, de dicho pleno, en virtud de que se controvierten actos de autoridades administrativas con ejecución en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito, en la materia de su competencia especializada.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Al haberse analizado en su integridad la demanda de amparo, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de la parte quejosa y tomando en cuenta lo que quiso decir, no lo que en apariencia expresó, se precisa conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que los actos reclamados son:

- a) **Al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionario Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco y Olga Navarro Benavides, Comisionada presidente ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco.**
 - Las resoluciones de dieciocho de octubre y seis de diciembre, ambas de dos mil veintitrés, así como la diversa de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictadas dentro del recurso de transparencia 3137/2023, y sus pretendidas consecuencias.
- b) **Al Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco:**
 - La pretendida inscripción en el expediente personal de la parte quejosa de la amonestación pública impuesta en su contra en la resolución de seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente en comento.
- c) **De Jazmín Elizabeth Ortiz Montes, Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:**
 - La pretendida falta de notificación a la parte quejosa de las resoluciones reclamadas, emitidas en el expediente en mención.
- d) **Del Titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, del Titular del Servicio Estatal Tributario de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco y del Titular de la Dirección General de Orientación de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco:**
 - La pretendida ejecución de la multa impuesta en la resolución de ocho de mayo del año que antecede, en el expediente en comento.

Se precisa lo anterior, de conformidad con la técnica rectora del juicio de amparo y con las jurisprudencias de contenido siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”¹² Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos

¹² Registro 192097, visible en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. ¹³ El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Existencia de los actos reclamados.

No es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables Titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, del Titular del Servicio Estatal Tributario de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco y del Titular de la Dirección General de Orientación de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, puesto que al rendir informe justificado señalaron que la ejecución de la multa de la que se duele la parte quejosa, en su caso, corresponde a diversas autoridades, a saber, al **Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 008 y el Notificador adscrito a dicha oficina**, acompañando para tal efecto diversas copias certificadas, de las que se desprende lo anterior.

Mientras que, en relación a la responsable Jazmín Elizabeth Ortiz Montes, **Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al rendir informe justificado negó la existencia de lo que se le reclama, acompañando para tal efecto copias certificadas de lo actuado dentro del recurso de transparencia **3137/2023**, del que se advierte que las notificaciones de las que se duele la parte quejosa en cuanto a su legalidad fueron realizadas por diversas **Actuarías adscritas al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, es decir, autoridad diferente a la señalada.

Así, resulta indispensable que, a la fecha de presentación de la demanda, el acto reclamado tenga existencia jurídica, lo que no sucede en el caso, ya que lo relatado evidencia que, en la data de interposición del reclamo constitucional (veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro), el acto que se atribuye a las responsables resulta inexistente, dado que, como se evidenció en líneas que anteceden, los actos reclamados fueron emitidos por diversas autoridades a las responsables en comento.

Es aplicable la jurisprudencia que dice¹⁴:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja"¹⁵

De ahí que, ante la inexistencia de los actos reclamados a las autoridades responsables, debe decretarse el **sobreseimiento** en el juicio por lo que ve a los actos y a las autoridades precisadas en el considerando segundo, según lo impone el artículo 63, fracción IV, de la Lev de Amparo, que establece:

"ARTÍCULO 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...) **IV.-** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en el audiencia constitucional".

Además, es de señalarse que de un análisis de las actuaciones en comento, como se señaló en líneas que anteceden, las actuaciones que la quejosa pretende atribuir a las responsables, fueron emitidas por diversas autoridades que no fueron llamadas por el quejoso a este juicio de amparo.

Lo anterior, no obstante que en autos de veintisiete de enero y cinco de marzo, ambas del año en curso, se previno a la parte quejosa para que precisara si deseaba llamar al juicio de amparo a las autoridades que se precisó en cada auto, respecto al acto en ellos precisados, sin que lo haya hecho, en ese tenor, la omisión del accionante constitucional trae como resultado que este juzgador no pueda realizar pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o no de los actos y autoridades **Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número**

¹³ Registro 181810, publicada en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁴ Registro No. 209 220 Localización: [TA] ; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XV, Febrero de 1995; Pág. 122, I.3o.C.750 C .

¹⁵ Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79. Julio de 1994. Página: 15.

008, el Notificador adscrito a dicha oficina, y las Actuarias adscritas al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, lo cual es imputable al propio accionante constitucional.

Apoya lo anterior, por las razones en ella contenida y por analogía, la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, del rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, página 250, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento."

En cambio, son ciertos los actos que se reclaman al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionario Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco y Olga Navarro Benavides, Comisionada presidente ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, lo anterior dado que así lo reconocieron al rendir informe justificado.

Por su parte, el Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco, al rendir informe con justificación negó el acto de ejecución que se le atribuye, empero, al resultar existente el acto reclamado a la autoridad ordenadora, por vía de consecuencia, se tiene cierta su ejecución, independientemente de que se afirme que aún no ha acontecido, dado que es inminente que se realizará.

Apoya en lo conducente, la tesis aislada que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 56, que dice: ***"ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO"***.

Además, la certeza de los actos reclamados de las autoridades en comento, se desprende de las copias certificadas de lo actuado dentro del recurso de transparencia 3137/2023, a las que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia número 226, consultable en la página 153, del Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del rubro y tenor literal siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Al haberse acreditado la existencia de los actos reclamados a las autoridades responsables, este Juzgado de Distrito procede al estudio de las causas de improcedencia en relación con ellos y, en su caso, al análisis de su constitucionalidad, de conformidad con la técnica rectora en el juicio de amparo.

¹⁶ Emitida en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 113, Registro IUS 194684



Es aplicable la jurisprudencia de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**”¹⁷

CUARTO. Causas de Improcedencia. Procede su estudio de manera preferente, al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, visible en la página noventa y cinco, tomo VII de mayo de mil novecientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Luego, en relación al acto reclamado consistente en la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del recurso de transparencia **3137/2023**, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el precepto **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo, debido a que, conforme se advierte de lo establecido en el artículo **52**, fracción **III**, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco¹⁸, la representación de los ayuntamientos corresponde al Síndico, en tanto, la persona moral sancionada en dicha resolución, lo fue el Ayuntamiento de Atemajac de Brizuela, Jalisco, no así la parte quejosa, de manera que quien se encontraba obligada a comparecer a defender los intereses del referido ayuntamiento lo es el Síndico y no la quejosa ostentando el cargo de Presidente Municipal.

Luego, el numeral y fracción invocados con antelación, establecen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...)”

De conformidad con la fracción y artículo transcritos, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del promovente, lo que de suyo hace necesario traer a colación lo que el artículo 6º de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o defensora o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

Como se puede ver, el numeral reproducido establece, en lo que interesa, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5º de la Ley de Amparo.

Así las cosas, el interés jurídico a que alude el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo o interés legítimo individual o colectivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.

¹⁷ Registro No. 212775, localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de 1994, Página: 68, Tesis: XVII.2o. J/10, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

¹⁸ **Artículo 52.** Son obligaciones del Síndico:

(...)

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales.

EL JUEFE ALVARO VAZQUEZ MICHIEL
Procurador General del Poder Judicial de la Federación
16 de 23 | 16/06/24



El interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos o intereses legítimos afectados con el acto reclamado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.

Recapitulando, el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada, debiendo entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos o legítimos de la persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número VI. 2o. J/87, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona"¹⁹.

Asimismo, tiene aplicación la tesis 2a. XVIII/2013, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y texto:

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella"²⁰.

En el caso, acorde a lo establecido en la resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés reclamada y a lo previsto en el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, el quejoso no acredita la afectación, actual, a su esfera de derechos, tal y como dispone el artículo 5º, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.

De ahí que, en la especie, no se encuentra probado que el acto reclamado genere, en la actualidad, un menoscabo directo en la esfera jurídica del quejoso.

Al actualizarse la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de la resolución reclamada, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el presente juicio de garantías, respecto al acto reclamado consistente en la resolución dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dentro del recurso de transparencia 3137/2023.

¹⁹ visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación

²⁰ visible en la página 1736, tomo 2, marzo de 2013, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



En virtud de la mencionada declaratoria, se hace innecesario abordar el examen de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa en contra de la resolución en comento, tal como lo establece la jurisprudencia 509 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro:

"SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Al no advertirse la actualización de diversa causa de improcedencia que las partes por las que se tuvo por cierto el acto reclamado hagan valer o que se aprecie de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, por ello, no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 63 del ordenamiento legal en cita, en consecuencia, no existe imposibilidad para analizar la inconstitucionalidad planteada por el quejoso en su demanda de amparo.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación y fondo del asunto. En principio, es oportuno precisar que no se transcriben los argumentos de disenso expresados por la parte quejosa, al no existir precepto que así lo disponga; sin que ello implique desatender la pretensión efectivamente planteada, ni los principios de exhaustividad y congruencia exigidos en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo.²¹

Es de señalarse que, ante la falta de llamamiento al juicio de amparo por parte de la quejosa de las autoridades **Actuarias adscritas al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, resultan inoperantes por inatendibles, los conceptos de violación en los que la parte quejosa pretende combatir la legalidad de las notificaciones que le fueron realizadas por tales autoridades, al encontrarse imposibilitado este juzgador a realizar el estudio de actos de autoridades no llamadas al juicio de amparo, como se precisó en la primer parte del considerando que antecede.

En tanto, otro de los conceptos de violación resulta sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, aunque para ello se deba atender a la causa de pedir.

Con ese propósito se invoca la jurisprudencia 68/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 38, Tomo XII, agosto de 2000, cuyo rubro y texto expresan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."**, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."²²

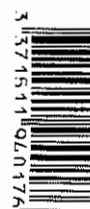
²¹ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

²² "Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.



Por otro lado, resulta substancialmente **fundado y suficiente** el concepto de violación en el que la parte quejosa aduce que las resoluciones reclamadas de seis de diciembre de dos mil veintitrés, así como la diversa de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictadas dentro del recurso de transparencia **3137/2023**, se encuentran indebidamente fundadas por deficientes, ante la falta de señalamiento respecto del precepto o preceptos que permitan se requiera y sancione a ella y no al síndico municipal, tomando en consideración lo previsto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, en relación a la representación de los ayuntamientos.

En el caso, como lo aduce la quejosa, la omisión reclamada constituye una violación a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se estima que la forma en que la autoridad fundamentó las resoluciones reclamadas resulta deficiente, como se analizará líneas subsecuentes.

A efecto de evidenciar lo anterior, conviene citar los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Del contenido de los numerales antes reproducidos se desprende que toda autoridad tiene como obligación ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, instituyéndose así el principio de seguridad jurídica; por lo tanto, al emitir cualquier mandamiento que pudiera afectar la esfera jurídica del particular, debe adecuarse a las disposiciones legales que regulan sus procedimientos y decisiones, ya que el gobernado debe tener la certeza de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con el principio de legalidad.

En la especie y en lo que interesa, en la resolución reclamada, la responsable, a fin de justificar los requerimientos y sanciones de los que se duele la parte quejosa, fundamentó su actuar en diversos numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y del reglamento de la referida ley, sin embargo, de tales ordenamientos no se desprende con exactitud quién es el sujeto obligado al cumplimiento requerido, por lo que, como lo aduce la parte quejosa, ante tal imprecisión resultaba necesario que la responsable tomando en consideración lo previsto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, que señala las obligaciones y facultades de los diversos funcionarios de los ayuntamientos municipales, precisara porqué sancionó a la parte quejosa derivado de su encargo, en ese entonces, como Presidente Municipal y no a diverso funcionario.

Lo así determinado por la responsable es contrario al principio de legalidad, mediante el cual se constriñe a las autoridades a emitir pronunciamiento estableciendo los motivos y fundamentos legales en que apoyaron su decisión, por lo que, al no haberlo respetado, se transgrede en perjuicio de la parte quejosa lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al no tenerse certeza plena de la razón del porqué se debía requerir y sancionar a ella y no a diverso funcionario municipal.

En tanto, las apuntadas irregularidades que presenta la resolución reclamada impiden a este órgano de control constitucional el estudio respecto a lo correcto o no de lo determinado por las responsables en las resoluciones reclamadas, precisamente, porque la autoridad judicial responsable vulneró el principio de legalidad al establecer los motivos y fundamentos legales que apoyaron su decisión, a fin de respetar el principio en mención, que debe prevalecer en cualquier acto de autoridad, por lo que tal omisión obstaculiza continuar el análisis sobre los demás aspectos en los que, en su caso, descansa el acto reclamado, pues resulta necesario que, primero, quede precisado conforme a los ordenamientos legales aplicables, la facultad de actuación de las responsables en contra de determinada persona para, una vez atendido, descansar su actuar conforme a las circunstancias especiales del caso, en la normativa que se estime resulte aplicable.

SEXTO. Efectos de la sentencia de amparo. Con fundamento en el artículo 77 de la ley de la materia, **se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitados por la parte quejosa; lo anterior, para

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORM 5-1

Juicio de amparo 1609/2024-9

que, una vez que cause ejecutoria esta resolución, las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco**, Pedro Antonio Rosas Hernández, **Comisionario Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco**, Salvador Romero Espinosa, **Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco** y Olga Navarro Benavides, **Comisionada presidente ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco**, efectúen lo siguiente:

- Dejen insubsistente la resolución pronunciada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, así como la diversa de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictadas dentro del recurso de transparencia **3137/2023** y, en su lugar, emitan otra en la que reitere aquello que no fue materia de concesión y, en su caso, de estimar necesario reiterar nuevo requerimiento y sanción, con plenitud de jurisdicción, resuelva fundada y motivadamente, acorde a las precisiones contenidas en esta sentencia de amparo.
- En tanto, en vía de consecuencia, la diversa responsable **Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco**, deberá dejar insubsistentes las consecuencias emitidas en contra de la quejosa, derivadas de la resolución pronunciada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, así como la diversa de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que deberá realizar los actos tendentes a efecto de que éstas no se materialicen en contra del accionante constitucional.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **N3-ELIMINADO** contra los actos reclamados y autoridades responsables precisadas en la primera parte del considerando tercero y el diverso considerando cuarto, por los motivos y fundamentos invocados en ellos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a N4-ELIMINADO contra los actos reclamados y autoridades de las autoridades responsables señaladas en el considerando quinto, por los motivos y fundamentos invocados en él y para los efectos precisados en el sexto considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió **Rodrigo Torres Padilla**, Juez Tercero de Distrito en Materia en el Estado de Jalisco hasta hoy uno de julio de dos mil veinticinco en que lo permitieron las labores de este juzgado, quien actúa y firma con el licenciado **Felipe Adán Vázquez Michel**, Secretario que autoriza y además certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y ésta, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

**Zapopan, Jalisco, uno de julio de dos mil veinticinco.
"2025, Año de la Mujer Indígena"**

Licenciado (a) Felipe Adán Vázquez Michel.
Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia
Administrativa en el Estado de Jalisco.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
117245539_5743000037151194017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	FELIPE ADAN VAZQUEZ MICHEL		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.67		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/07/25 03:54:44 - 01/07/25 21:54:44		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	a0 f2 c7 50 9b 21 5f e3 28 90 1a ce 4d a1 d7 f8 b7 47 f0 8e ad d5 fb a0 a4 33 41 2b d5 00 f3 e0 4a 8f c2 a4 d5 3d 32 b9 e8 8e 51 93 af 49 33 8b 6f 05 db 92 e8 03 9b 5f 1e 0f 28 db 72 0f 4b 4e 5b 29 34 f3 2d 63 a6 70 53 3a e6 35 04 b9 54 ef f5 e4 d3 bb 34 c0 f3 d5 1b bb 67 4e ec ff 9c 3b 9f 10 0b 55 1c fd 31 3f b7 f0 73 10 dd 5d ca f2 53 41 ca 72 79 7d 1f 5a 62 84 7c 56 36 f1 f9 44 62 6a 3c 05 e0 d8 3f ec 5c 96 a3 8e 41 22 9d f9 23 ac d7 23 34 f5 4c 93 78 8d be d0 bb c9 5f da 22 62 31 6b a5 cc 83 8e e9 be 6f b6 fb 30 4f c7 51 b7 3e 6e 50 48 5c 59 53 32 e7 98 f9 12 27 75 f0 30 fe ed 65 8b 41 0f 1d c8 4b e0 a4 7f ec 96 e7 f3 7b 2f 14 9b 0b 08 d1 de 58 df 42 d0 35 d5 63 08 14 b4 52 9c 9f 27 e3 ff 8c 99 dc ed de d4 42 17 33 48 34 e6 52 f0 ae 66 e7 c2 7d af 12 61				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/07/25 03:54:45 - 01/07/25 21:54:45				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.67				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/07/25 03:54:45 - 01/07/25 21:54:45				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	20561818				
Datos estampillados:	K5rer4gDsNy7l6uWDqA1cDE37vU=				

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."